



Expediente N° 500013153001 2022 00048 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" propuesta por los demandados Luz Angelica Moreno y William Cortes Correa.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada, como sustento de la excepción formulada, en síntesis, adujo que dicho medio exceptivo se configuraba, entre otros, cuando la demanda no contiene todos y cada uno de los requisitos de forma contemplados en la ley, estableciendo el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., que el libelo se inadmitirá "[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". A su vez, el parágrafo primero del precepto 590 *ejusdem*, dispone que "[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Entonces, el extremo convocado concluye que en el presente trámite verbal de resolución de contrato no se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial de que trata la Ley 640 de 2001, y que si bien es cierto que el demandante pidió una medida cautelar, excepción a la regla para no agotar el requisito de procedibilidad, también lo es que el despacho exigió se prestara una caución previo a decretar las cautelas, sin que el extremo actor mostrara interés al respecto, por lo que, en opinión del demandado, se hizo incurrir en error al juzgado haciendo ver que el precursor se encontraba en una excepción para no acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad en la cuestión, sin que en realidad se hubiera dado la misma.

2. El promotor, al pronunciarse sobre la excepción previa en comento, manifestó que "*el requisito para que se pueda acudir directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación como requisito de procedibilidad es la solicitud de la cautelar, mas no, como lo sugiere la demanda[da] que efectivamente se decrete la medida*" (archivo digital 02); por consiguiente, concluyó que esa parte no hizo incurrir en error al juzgado y que ya preste caución para que se decrete la cautela, conforme la suma que se le indica por este estrado mediante auto de 1 de abril de 2022.



CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las excepciones previas son aquellas que tienen por objeto mejorar el procedimiento y evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se advirtieron al momento de la presentación de la demanda, llegando incluso a dar por terminado el proceso cuando dichas anomalías no fueron corregidas o no admitían saneamiento, es por ello que en el artículo 100 del C.G.P., señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede.

Sin embargo, es oportuno destacar que la aludida taxatividad de las excepciones previas debe entenderse referida a los supuestos fácticos que le abren paso a cada una de ellas.

2. En este entendido, la excepción denominada *"Inepta demanda por falta de requisitos formales"*, dispuesta en el numeral 7º del canon 100 del estatuto adjetivo, se configura en aquellos eventos en los que se admite una demanda que adolece de los requisitos legales establecidos en los preceptos 75 y subsiguientes del citado estatuto, porque no cumple con las formalidades exigidas o no se allegaron los anexos ordenados por la ley; no obstante, es preciso señalar que **sólo se configura cuando tales irregularidades u omisiones sean de tal entidad que le impidan al juez adelantar el proceso o proferir la sentencia de mérito que ponga fin al litigio.**

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que *"...el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...'; '...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'(G.J. XLIV, pág. 439)"¹ (se resalta).*

3. Bajo estas premisas, para el asunto *sub examine* encuentra el despacho que la irregularidad alegada por el excepcionante no está llamada a prosperar, pues, aun cuando el ordenamiento

¹ Gaceta Judicial. t. CCXXXI, pág. 260 y 261, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 18 de marzo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 6649.



prevé como requisito y causal de inadmisión de la demanda, no acreditar "(...) que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (num. 7, art. 90 C.G.P.), necesario en este trámite al versar en un proceso verbal declarativo de resolución de contrato donde se persiguen pretensiones indemnizatorias, tal como lo indica la Ley 640 de 2001, también es cierto que el citado párrafo primero del canon 590 del C.G.P., permite que "[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

En ese orden, de la revisión del *sub judice* se avizora que la parte actora pidió desde el escrito inaugural, se decretara la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria nº 230-142834, 50N-20726056 y 080-112247, de propiedad de los aquí demandados Angelica Moreno y William Cortes Correa, motivo por el cual en el numeral quinto del auto admisorio adiado de 1 de abril hogafío, previo a decretar las aludidas medidas, se requirió al promotor para que prestara caución por el 20% de las pretensiones principales de la demanda, de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, caución que fue allegada por el demandante a través de memorial de 6 de mayo de 2022 (archivo digital 11, C.1), razón por la cual en proveído de 15 de julio de los corrientes (archivo digital 17, C.1), este estrado decretó las cautelas peticionadas por el precursor.

Por consiguiente, de conformidad con el pluricitado párrafo primero del artículo 590 del estatuto adjetivo, en el *sub judice* se dio una de las excepciones para acudir directamente al juez, sin tener que agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues, se reitera, el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar viable (inscripción de la demanda), atendiendo que en este proceso se persigue el pago de perjuicios por la resolución del contrato materia de la litis (num 1, literal b, art. 590 C.G.P.), motivo por el cual la excepción previa invocada no tendrá vocación de prosperidad, pues la demanda no adolece del requisito bajo estudio, máxime si se tiene en cuenta que, contrario a lo dicho por el excepcionante, el actor no solo pidió el decreto de las medidas cautelares, sino que además cumplió con el requisito previo necesario para el decreto de las mismas, esto es, prestó caución por el 20% del valor de las pretensiones, razón por la cual las medidas precautorias solicitadas fueron decretadas en auto de 15 de julio hogafío.



En este punto es menester resaltar lo señalado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², al pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares en la demanda, como eximente del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y cuando hay lugar al rechazo del libelo por el incumplimiento de dicho requisito, disponiendo lo siguiente:

Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviábiles, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Así las cosas, se desestimaré la excepción previa invocada, con la consecuente condena en costas al tenor del numeral 1º, inciso segundo del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción previa planteada por el extremo demandado, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. CONDENAR al excepcionante en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidense.

Notifíquese (2)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 14 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA